

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN

PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS
PRESIDENTA
COMISIÓN EXPERTA

LUIS ROJAS GALLARDO
SECRETARIO GENERAL
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al capítulo 14 de la Estructura del Texto Constitucional: **“Procedimientos de cambio constitucional”**, para que sea sometida a votación ante el Pleno de la Comisión Experta.

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

Toda constitución requiere contar con mecanismos de reforma que permitan ir adaptando formalmente el texto constitucional a los desafíos de cada tiempo. Sin embargo, esos mecanismos deben ser cuidadosamente diseñados pues, como hace más de dos siglos ya anunciaba James Madison, un buen sistema de enmienda constitucional es aquel que “protege por igual contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifiestos” (Federalista 43).

En el constitucionalismo chileno hemos tenido diversos mecanismos de enmienda constitucional. Algunos rígidos, como el de la Constitución de 1833, y otros más flexibles, como aquel de la Constitución de 1925. El que se propone a continuación tiene diferencias con el de la Constitución vigente que, como se sabe, ha sido objeto de diversas modificaciones.

En este sentido:

1) Mantiene la norma establecida en la Reforma Constitucional del 2005 en orden a someter a las reformas constitucionales a los trámites de un proyecto de ley lo que incluye el trámite de comisión mixta y observaciones.

2) Contempla un *quorum* especial a las normas constitucionales adoptando un guarismo común en el derecho comparado, esto es, la exigencia de los tres quintos de diputados y senadores en ejercicio para efectos de aprobar la reforma (“Patterns of Democracy. Government forms and performance in 36 countries”, Yale University Press, 2012. Arend Lijphart, p. 208).

3) Mantiene la posibilidad de referendo en caso de un conflicto entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional en relación a una reforma constitucional.

4) Agrega una hipótesis de referendo inexistente hoy. Actualmente el referendo procede si ambas cámaras del Congreso insisten por los dos tercios con el texto observado y el Presidente no promulga las disposiciones insistidas. A esta hipótesis, que se mantiene, se le suma una adicional que permite convocar a un referendo cuando las cámaras, en dos legislaturas diversas, insisten con el mismo texto aunque con un *quorum* menor, esta vez, el *quorum* de reforma constitucional, tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

Estas reglas sientan las primeras bases del capítulo de Procedimientos de cambio constitucional consagrando un mecanismo de reforma constitucional razonable, no excesivamente riguroso ni flexible para así dar cierta estabilidad al texto constitucional, en línea con el derecho comparado.

El camino por delante

La iniciativa que ahora se presenta aborda parcialmente el contenido del capítulo. Se refiere únicamente a la reforma constitucional, es decir, a los procedimientos que habilitan el cambio constitucional de la Carta Fundamental vigente. En las etapas siguientes del trabajo de la Comisión Experta habremos de analizar mecanismos de reemplazo, en línea con las diversas fórmulas que existen en el derecho comparado, que sean institucionales, preestablecidas y den certezas para enfrentar eventuales graves crisis constitucionales.

—

Es por todo lo anteriormente expuesto que las comisionadas y comisionados que suscriben venimos en presentar la siguiente:

II. PROPUESTA DE ARTICULADO AL CAPÍTULO

Reforma de la Constitución

Artículo 1.-

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso

Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo XX (Capítulo Congreso Nacional).

2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el *quorum* señalado en el inciso anterior.

Artículo 2.-

1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.
3. Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación.
4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.
5. También será procedente el referendo cuando, sin haber alcanzado el *quorum* de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.
6. La ley institucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 3.-

1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.
3. El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.
4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Del procedimiento de reemplazo constitucional

Disposiciones transitorias

Sin otro particular, les saludan atentamente:

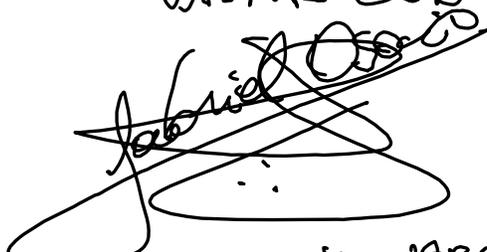

ANTONIA RIVAS P


Natalia González


Juan José Ossa B


Francisco Soto B.


Sebastián Sob V


GABRIEL OSERIO VARGAS.